

REPARTO RECURSO DE QUEJA 022-2014-00488-01 DR IVAN DARIO ZULUAGA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 10:56 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>


📎 4 archivos adjuntos (862 KB)

05Certificacion.pdf; 06OficioNo. 2023-00119.pdf; 578 22810.pdf; 578 2281.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		
Fecha :	14/mar./2023	Página	1	
GRUPO	RECURSOS DE QUEJA			
	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO	
	007	2281	14/mar./2023	
REPARTIDO AL DOCTOR (A)	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>	
80123153	JAIRO DE JESUS	GIRALDO SALAZAR	01 *~	
19148538	MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ		02 *~	
			מחצית מן ההקדמת נרפ"קודה הי"קל	
OBSERVACIONES:	11001 31 03 022 2014 00488 01			
BOG305SR	_____			
dlopezr	FUNCIONARIO DE REPARTO			

110013103022201400488 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 022 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103022201400488 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JAIRO DE JESUS GIRALDO SALAZAR

Demandado : MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ

Fecha de reparto : 14/03/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:11

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Queja 022-2014-00488-00

Honorable

Tribunal Superior –Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá.

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso **DECLARATIVO - COBRO MEJORAS N° 11001-31-03-022-2014-00488-00**

de **JAIRO DE JESUS GIRALDO SALAZAR** contra **BANCO DE BOGOTÁ** y **LUIS CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ**

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, remito el link del expediente de la referencia, en el cual mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del cuaderno C01CuadernoPrincipal, archivo 02Folio218a429, folio 429, se concedió el Recurso de **QUEJA**, adjunto al presente se remite oficio No. 2023-00119.

Se adjunta link de OneDrive para visualizar la totalidad del expediente en mención.

 [11001310302220140048800](#)

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION.

Cordialmente,

SECRETARÍA
Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 5:11 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (945 KB)

ANEXO 3 121 HEMODINAMIA.pdf; ANEXO 1 OBSTRUCCIÓN CUAGULO.pdf; ANEXO 2 126.pdf; SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 5:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: 11001310302820130060301

DEMANDANTE: **HERNÁN HUERTAS Y OTROS**

DEMANDADO: **FAMISANAR Y OTROS**

ASUNTO: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto 1 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

H. MAGISTRADO
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E.S.D

DEMANDANTES: HECTOR HERNÁN HUERTAS SALAMANCA
DEMANDADOS: CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. Y OTROS
REFERENCIA: 11001310302820130060301

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito allegar a su Despacho la sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2022, se refirió a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica atribuidos por este extremo demandante a Famisanar EPS y a la Clínica de Occidente por la negligencia, descuido y falta de pericia en la atención brindada a mi representado, el señor Héctor Hernán Huertas Salamanca.

A. SOBRE LA CULPA

Sobre los comportamientos de la Clínica de Occidente, el Despacho manifestó que de **esta se podía desprender la culpa**, bajo el entendido de que:

- i) No aplicó ninguno de los métodos de preferencia para atender este tipo de síntomas (infarto agudo del miocardio).
- ii) No aparece la razón en la historia clínica por la cual no se aplicó el medicamento trombolisi
- iii) No aparecen las razones por las cuales el traslado a la clínica Shaio tomó tantas horas.

Encontrando así demostrada la culpa, puntualmente señaló:

*“en este punto el despacho podría **aceptar que de estos 2 comportamientos de la clínica se puede desprender una culpa**, bajo el entendido de que i) no aplicó ninguno de los métodos de preferencia para atender este tipo de síntomas, que ii) No aparece la razón en la historia clínica por la cual no se aplicó este medicamento trombolisis, pero tampoco*

aparecen las razones por las cuales el traslado a la clínica Shaio tomó tantas horas.

(...)

De manera que, la responsabilidad médica se fundamenta en un evento culposo, esto es, de atribución a la infracción de la lex Artis por una negligencia, impericia o vulneración de lo que debía ejecutar Clínica de Occidente cuando el demandante acude con este evento de infarto.

(...)

estas conductas quedaron demostradas (...)

B. SOBRE EL DAÑO

Sobre este, manifestó no encontrar la necesidad de ahondar en él al no poder atribuirse las secuelas que en efecto el paciente padece, si no se le pueden atribuir a las deficiencias de la atención que tuvo lugar en el año 2004 para el despacho es innecesario ahondar en este aspecto y en los perjuicios de los cuales dieron cuenta los demás declarantes en este asunto.

C. SOBRE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Una vez probada la culpa, procedió a determinar si los comportamientos de la Clínica de Occidente fueron causa determinante y eficiente de la situación presentada por el señor Huertas en 2007, esto es, la isquemia en territorio de la rama anterosuperior cerebral media izquierda, que se adujo en la demanda es atribuible a los hechos que tuvieron lugar en el año 2004.

Afirma que no encuentra cómo atribuir la citada patología a alguna de las conductas de la Clínica Occidente, destacando que entre uno y otro evento transcurrieron casi 3 años, que pese a que las situaciones del primer evento son ciertas, no existe desde el punto de vista científico probado que haya sido esa remisión tardía a la Shaio o esa no realización del manejo trombolítico la causa del accidente que tuvo el paciente para el año 2007.

Asevera que dentro del expediente no figura en la historia clínica ni en otra prueba técnica alguna que realmente reafirme la hipótesis de que el ataque cerebrovascular agudo izquierdo haya tenido origen en una cardioembolia¹,

De manera que, la responsabilidad médica se fundamenta en un evento culposo, esto es, de atribución a la infracción de la lex Artis por una negligencia, impericia o vulneración de lo que debía ejecutar Clínica de Occidente cuando el demandante acude con este evento de infarto.

Afirma que pese a que las conductas culposas por infracción a la Lex Artis por negligencia, impericia o vulneración de lo que debía ejecutar Clínica de Occidente cuando el demandante acude con el evento de infarto quedaron demostradas, lo que no logra determinarse es que el evento isquémico que se produce 3 años después pueda atribuírsele a esas omisiones que tuvieron lugar en el año 2004.

Por lo anterior, afirma que no resulta posible entonces estructurar el segundo elemento de la responsabilidad civil médica, que es el nexo causal.

¹ Oclusión de una arteria cerebral con ocasión de un trombo proveniente del corazón

II. DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

A. SOBRE LO DEMOSTRADO Y QUE IGNORA EL A QUO EN LA RAZÓN DE SU DECISIÓN

Una vez manifestado por el *a quo* que encontró probada la culpa, procedió a determinar si los comportamientos de la Clínica de Occidente fueron causa determinante y eficiente de la situación presentada por el señor Huertas en el año 2007, esto es, la isquemia en territorio de la rama anterosuperior cerebral media izquierda, que se adujo en la demanda, es atribuible a los hechos que tuvieron lugar en el año 2004.

Interpretando de forma limitada el escrito de demanda, afirma que no encuentra cómo atribuir la citada patología (isquemia cerebral presentada en el año 2007) a alguna de las conductas de la Clínica Occidente acontecidas en el año 2004, destacando que entre uno y otro evento transcurrieron casi 3 años y pese a que **las situaciones del primer evento son ciertas**, no existe desde el punto de vista científico probado que haya sido esa remisión tardía a la Shaio o esa no realización del manejo trombolítico la causa del accidente que tuvo el paciente para el año 2007, asevera que dentro del expediente no figura en la historia clínica ni en otra prueba técnica alguna que realmente reafirme la hipótesis de que el ataque cerebrovascular agudo izquierdo haya tenido origen en una cardioembolia

Afirma que pese a que **las conductas culposas por infracción a la Lex Artis por negligencia, impericia o vulneración de lo que debía ejecutar Clínica de Occidente cuando el demandante acude con el evento de infarto quedaron demostradas**, lo que no logra determinarse es que el evento isquémico que se produce 3 años después pueda atribuirse a esas omisiones que tuvieron lugar en el año 2004 y por esto afirma que no resulta posible entonces estructurar el segundo elemento de la responsabilidad civil médica, que es el nexo causal.

Ignorando que dentro de su misma argumentación en la sentencia se refirió de manera muy clara sobre i) la oportunidad del tratamiento para la patología del señor Huertas en 2004 y sus beneficios ii) que efectivamente no se aplicaron los protocolos médicos y no se desplegaron las conductas que la Lex Artis Médica señala como necesarios para dicho tratamiento y, iii) que la tardanza en la remisión a la Clínica Shaio no fue oportuna y que no existen explicaciones claras a este respecto que justifiquen por qué sucedieron estas conductas culposas.

i) Sobre la pérdida de la ventana terapéutica como oportunidad para evitar las altas afectaciones acaecidas en el paciente

De conformidad con el dictamen pericial, el paciente ingresó con síntomas compatibles con diagnóstico de síndrome coronario agudo, dentro del cual se puede plantear el infarto agudo del miocardio, lo cual se trata de una emergencia hipertensiva -que en efecto estaba presentando- en la respuesta número 34 y 35 del cuestionario expresamente el perito señaló:

*“Según el folio de la Epicrisis de urgencias, ingresó el 21 de Marzo de 2004 a las 20:10, en la hoja de primera valoración médica no hay registro de la hora de valoración, hay un sello de urgencias con la fecha y hora pero el folio aportado no permite visualizar adecuadamente la hora; ingresó por dolor torácico opresivo retroesternal muy intenso asociado a sudoración profusa e hipertensión arterial **lo cual es compatible con diagnóstico de síndrome coronario agudo y dentro de ese grupo se puede plantear el infarto agudo del miocardio, angina inestable,***

diseción aortica dentro de las causas potencialmente fatales

*El motivo de consulta fue dolor retroesternal muy severo asociado a sudoración con registro de hipertensión arterial severa lo cual en primera instancia permite plantear la impresión diagnóstica de una **Emergencia hipertensiva y mas aun con la descripción en una nota clínica posterior que informa supradesnivel del segmento ST en V3V4V5 que puede indicar un infarto agudo miocardio en curso.***

También, sobre el diagnóstico insuficiente de un síndrome coronario agudo, que nunca llegó hasta el diagnóstico de infarto que estaba presentando el señor Huertas y la incidencia de esto en el incorrecto tratamiento que se suministró al paciente, en audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el perito sustentó:

01:24:25

“El diagnóstico del síndrome coronario agudo, específicamente del infarto, está basado siempre y como todo en medicina en una buena historia clínica un muy interrogatorio al paciente, seguido de un muy buen examen físico que va aportar muy buenos datos, cómo está la presión arterial, si yo encuentro anomalías en la auscultación cardiopulmonar y seguido de esto, una interpretación de electrocardiografía y de laboratorio clínico, en sumatoria de todo esto, yo puedo llegar al diagnóstico de infarto, cabe resaltar que si yo tengo una altísima sospecha de infarto agudo del miocardio por la clínica del paciente (por lo que él me refiere) y por lo que yo encuentro al examen más el electro, yo no debería retrasar el tratamiento a la espera de laboratorios como una troponina o en su caso una seca total y IMB que hoy por hoy no usamos para el diagnóstico de un infarto”

Frente a la pregunta del apoderado demandante sobre si el motivo de consulta del señor Héctor Huertas tenía clínica de infarto agudo del miocardio, el perito afirmó:

01:25:44

“Basado en los registros de la historia clínica, el señor consultó por un dolor retroesternal, me refiero a la parte posterior del centro del tórax que lo refería como muy severo y describen en la historia que estaba asociado a sudoración profusa, sudoración profusa yo lo interpreto como médico como síntomas vasovagales que tienen que ver con alguna enfermedad cardiovascular y en esa historia también describen que el señor llegó con una hipertensión bastante importante, a eso le suma que el médico describe en su nota que tiene un supradesnivel de B3, B4 y B5 que corresponde a la cara anterior y septal del corazón, yo creo que estaban frente a una alta sospecha de infarto agudo del miocardio”

De tal manera que, es preciso destacar que si fue deficiente el diagnóstico determinado por la Clínica de Occidente y que esta actuación tuvo como consecuencia el inadecuado, inoportuno y desajustado tratamiento que se le dio a la novedad de salud que estaba acaeciendo al paciente. Sobre la idoneidad y la oportunidad del manejo y tratamiento prestado por la Clínica de Occidente, también expresó el experto:

*“Con los datos aportados en los folios y la dificultad para la interpretación por letra ilegible y datos incompletos, **considero que se realizó un manejo incompleto, hay dosis erradas como la anticoagulación, probable retraso en la instauración de medicamentos para la emergencia hipertensiva** dado que, según la historia solo se inició bajo la recomendación verbal de un médico en la UCI mas no por iniciativa del médico de urgencia basado en la historia clínica de ingreso, examen físico y hallazgos electrocardiográficos. No se dispone electrocardiograma, pero la descripción inicial es de un supradesnivel del segmento ST la cara anteroseptal altamente sugestivo de infarto agudo del miocardio independiente del valor inicial de troponina que fue negativo, es de recordar que **las guías de manejo sugieren que no se deberá retrasar el manejo fibrinolítico para un infarto por esperar resultados de biomarcadores cardiacos.***

(...)

01:08:20

*“**inicialmente dan un manejo no acorde al diagnóstico porque administraron una analgesia que no usamos**, ya después solicitan una valoración por especialista en medicina interna, solicitan un ecocardiograma, dentro de los estudios iniciales documentan que si bien había un supradesnivel del ST –descrito así por el médico- los biomarcadores cardiacos, es decir, la troponina la informan negativa, **esto, no descarta de tajo que pueda ser un infarto y mucho más teniendo en cuenta que para su momento, en el 2004 la sensibilidad de estos biomarcadores es diferente a la que tenemos actualmente**, este tipo de laboratorios ser basan en sensibilidades, pruebas de 2da, 3ra,4ta generación y eso de lo que habla es de la sensibilidad del estudio para hacer un diagnóstico, en su época probablemente la sensibilidad era baja y **por esto debíamos tener en cuenta que había que hacer repetidos estudios para poder descartar de forma más completa el diagnóstico infarto.** (...)”*

Al indagar la juez de primera instancia en la misma diligencia sobre la oportunidad de tratamiento para la patología, el perito aseveró sobre la ventana terapéutica y el error en la analgesia (dipirona) suministrada al señor Huertas por la probabilidad de que esto empeore el panorama:

*“**Juez:** cuando llega un paciente por urgencias con el supradesnivel, ¿qué es indicativo de la presencia de in infarto, la práctica médica lo que le indica a un médico general que es el que se encuentra en urgencias usualmente, es que haga qué y en qué tiempo?*

***Perito:** cuando nos enfrentamos a un dolor torácico con una alta sospecha de un síndrome coronario agudo, en este caso infarto del miocardio, hay unos tiempos establecidos que se han establecido no por caprichos, sino por estudios clínicos que se han hecho a nivel mundial, lo que sabemos es que:*

- i) Lo inicial es una muy buena historia que lo lleve a uno a ese diagnóstico del infarto*
- ii) Lo segundo, tomar las pruebas pertinentes, inicialmente un electrocardiograma de doce derivaciones en donde me va a permitir*

visualizar el suradesnivel o el infradesnivel o en su defecto ningún cambio

iii) La toma de muestras en sangre para los biomarcadores cardiacos que me van a ayudar a soportar el diagnóstico del infarto

iv) Manejo de la oxigenación, si el paciente está desoxigenado, permitir una hidratación cautelosa porque estos pacientes pueden llegar con falla cardiaca aguda

v) La administración de analgesia porque el dolor del infarto es un dolor que los pacientes refieren como un dolor lancinante, con sensación de muerte y es algo que genera mucha más ansiedad en el paciente y que va a empeorar el cuadro entonces es importante el manejo del dolor y para esto los médicos generales tienen opciones de manejo en este caso morfina o mepiridina que también se puede usar, **no usamos nunca como analgesia los AINES, las dipironas por el riesgo que esto con lleva para este corazón también como riesgo para generar sangrados o lesiones renales que empeoren todo el panorama ya por sí crítico con un infarto**

vi) **vasodilatadores en el caso de los infartos usamos nitroglicerina que nos ayudan a abrir un poco esa arteria obstruida mientras se toma una conducta definitiva que va a ser o bien sea, realizar una trombolisis que es colocar un medicamento a través de una vena que va a permitir romper ese coágulo que está tapando la arteria o bien, llevar a una angioplastia primaria, esto es, entrar a través de un catéter por la arteria y llegar directo a ese trombo, bien sea para retirarlo o para dilatar y colocar un estén, un estén es una especie de una sombrillita por dentro que abre ese vasito para permitir el flujo sanguíneo, esto tiene unos tiempos establecidos, si yo tomo la decisión de hacer una angioplastia primaria, es decir a través de catéter, es porque tengo la posibilidad de en menos de 120 minutos y es preferible que sea menos de 90, si se puede hacer en estos tiempos, es la primera opción,**

si por algún motivo, y que ocurre mucho en países subdesarrollados como el nuestro, en el que no tenemos la opción de un especialista en hemodinamia que entre por catéter a realizar esto en menos de 120 minutos, **lo que entra a hacer uno es la trombolisis farmacológica**, es decir, administrar el medicamento para reabrir el vaso, esto no significa que después el paciente no tenga que ir a arteriografía coronaria, pero es la medida de salvamento para disminuir las secuelas que nos va a dejar el infarto, entonces sí existen esos tiempos para la trombolisis (...) **tenemos unos tiempos de hasta 12 horas para realizarlos, aunque si se hacen antes de 6 horas de iniciado el dolor de pecho y de documentado el infarto, los resultados van a ser mucho más beneficiosos para el paciente que en el que se hace más allá de 12 horas en el que probablemente no va a funcionar la trombolisis farmacológica.**

Y la angioplastia primaria, (si se tiene que hacer en menos de 120 minutos) será el tratamiento de elección porque este tiene menos probabilidad de complicaciones que una trombolisis farmacológica, pero **los dos procedimientos están avalados por las guías internacionales de manejo.**

Acerca este tiempo ideal para realizar uno de los dos procedimientos indicados para el tipo

de patología (infarto agudo del miocardio con supradesnivel del segmento ST), ratificó una vez más:

*“Es más, hay que ser mucho más estrictos y **el tiempo está corriendo desde el mismo momento en que el paciente inició el dolor por eso la importancia de que en la historia clínica se deje muy claro cuánto lleva de dolor el paciente porque es diferente si un paciente me consulta a urgencias y me dice que lleva dos horas de dolor, es lo que nosotros llamamos que está en ventana terapéutica, que como bien les dije que se prefiere hacer antes de las 6 horas, tenemos hasta 12 realmente pero se prefiere que sea antes de 6 horas el tratamiento de urgencia, entonces por eso es importante tener en cuenta eso, desde qué hora inició**”*

Esta pérdida de oportunidad en mención, dejó altas afectaciones y alteraciones en el señor Huertas, como lo es el **daño a nivel cardiaco extenso** que le produjo efectivamente falla cardíaca, aneurismas, arritmias del ápex, arritmias eléctricas cardíacas, disquinesias en la punta cardíaca, en el ápex cardíaco y en diferentes partes del corazón, pues lamentablemente las áreas afectadas nunca pudieron ser recuperadas, aseveración respaldada por el experto cuando manifestó en diligencia:

*“El tratamiento que hace uno es para mejorar esa perfusión del corazón, **pero las áreas que ya han sido dañadas por la falta de oxigenación no pueden ser recuperadas**”*

ii) No fueron aplicados los protocolos médicos y no se desplegaron las conductas que la Lex Artis Médica señala como necesarios para la disminución de secuelas y consecuencias negativas en la salud del paciente

Sobre el procedimiento denominado trombolisis y lo imprescindible que resulta para disminuir las negativas secuelas que produce un infarto del miocardio como el que estaba presentando el paciente que terminó progresando perjudicialmente por la ausencia de este medicamento, el experto explica:

01:22:20

*“Con el tiempo han cambiado algunos de los medicamentos que usamos, hoy por hoy usamos algunos medicamentos para la trombolisis un poco más seguros de los que se usaban hace un tiempo, pero **la trombolisis existe desde hace ya unos buenos años y ha sido una herramienta fundamental en disminuir esas secuelas que nos deja un infarto del miocardio que evoluciona en el tiempo sin un tratamiento respondiente y adecuado**”*

Como consecuencia de la pregunta de este apoderado sobre la existencia de registro de que se haya realizado trombolisis o angioplastia, el perito señaló que como consecuencia del diagnóstico insuficiente que no se acercó hasta la verdadera patología, no se realizaron los tratamientos idóneos, así:

*“No, no porque básicamente **el diagnóstico no se realizó** como tal, ellos plantearon que fue un síndrome coronario agudo y estos pueden ser con elevación del ST, los*

*cuales se trombolizan o infartos sin elevación del ST que no se trombolizan o pueden ser anginas inestables que tampoco se trombolizan y van es a estudios de arteriografía coronaria. Por tanto, **como de entrada no se planteó el diagnóstico de infarto, el paciente nunca se realizó trombolisis ni angioplastia en la Clínica de Occidente.***

De tal manera que, debido a que frente al cuadro clínico del paciente no se realizó una historia completa que pudiera llevar a un correcto diagnóstico, la garantía de pertinencia de la atención médica brindada al señor Huertas se vio gravemente vulnerada, pues no recibió los servicios que requería frente a la patología que realmente estaba padeciendo.

iii) La tardanza en la remisión a la Clínica Shaio no fue oportuna y fue incidente en la no realización del tratamiento idóneo

En relación con la dilación del traslado a la Unidad de Cuidado Coronario de la Clínica Shaio, esta fue una necesidad también encontrada con tardanza según lo depuesto por el perito:

*“(...) Disminución hasta del 30%, **esto ya habla de que hay un compromiso severo de la función sistólica del ventrículo izquierdo y con más razón sospechan que se trató de un síndrome coronario y que debe ser remitido a una institución para manejo especializado por cardiología y hemodinamia** y basado en esto es que ellos remiten el día 22 a la Clínica Shaio”*

Acerca de esto, la juez indagó y el experto afirmó sobre la negativa repercusión de esta tardía decisión:

“Juez: ¿Ese término entre la llegada del paciente el 21 de marzo de 2004 y la remisión el 22 de marzo es considerado un término prudencial, adecuado para precisamente realizar los diagnósticos, establecer el estado de un paciente que ha ingresado por urgencias o es un término muy largo, irrazonable y perjudicial?

Perito: lo que yo veo es que siempre para llegar a un diagnóstico más adecuado y por ende al tratamiento que corresponde hay que hacer una muy buena historia clínica y basado en los estudios, el médico en uno de sus análisis dice que tiene un supradesnivel del ST y no hay una acción inmediata para esto, es decir, **inician un manejo analgésico pero el paciente pasa toda la noche en tratamiento pero no hay una acción inmediata para corregir ese supradesnivel**, cuando yo hablo de supradesnivel estoy diciendo que el corazón está teniendo una lesión y **entre más tiempo avance esa lesión, menos probabilidad va a tener de recuperación y de tener más secuelas en su corazón por consiguiente creo que si no se hizo un análisis juicioso de esos hallazgos iniciales, pasó mucho tiempo para que se tomara la decisión de remitir al señor para hacer un tratamiento definitivo y esto sí repercute en las secuelas que quedaron en ese corazón que ya para el día 22 mostraba una caída de la fuerza de contracción y eso está directamente relacionado con el infarto que ya se había instaurado y que ya no tenía posibilidad de reversarse**, el tratamiento que hace uno es para mejorar esa perfusión del corazón pero las áreas que ya han sido dañadas por la falta de oxigenación no pueden ser recuperadas, por ende creo que **no se interpretó como tal ese infarto en las primeras horas y por eso pasó este tiempo de toda una**

noche y hasta el otro día para que finalmente tomaran la decisión de ir a una unidad de cuidado coronario para manejo específico de infarto.”

Así, para el Despacho fue claro que para la llegada de Héctor Hernán a la Clínica Shaio, su corazón ya estaba altamente comprometido y sus células muertas con origen en el infarto y la falta de oxígeno, fueron muchas tal y como los testigos técnicos que lo recibieron en la en la Clínica Shaio señalaron acerca de las condiciones en que había llegado:

“(...) El paciente cuando llega a la clínica Shaio tiene un infarto agudo del miocardio muy extenso (...) llegó con insuficiencia cardíaca, llegó con el pulmón lleno de líquido por la misma insuficiencia cardíaca”

Como fue señalado por el doctor Vásquez, en el mismo sentido los testigos técnicos señalan que cuando llega el paciente ya no podían tratar el infarto agudo del miocardio, pues este ya estaba instaurado y para haber actuado en el desarrollo de ese infarto agudo del miocardio tenían horas determinadas, la intervención tenía que ser muy temprana para poder mejorar el pronóstico funcional y anatómico del paciente.

B. SOBRE EL NEXO DE CAUSALIDAD: LA ATENCIÓN INADECUADA Y TARDÍA DE LA CLÍNICA DE OCCIDENTE ES LA CAUSA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR HÉCTOR HERNÁN HUERTAS SALAMANCA

Una vez esclarecidos los motivos ampliamente desarrollados anteriormente: la pérdida de oportunidad en mención, la no aplicación de aplicados los protocolos médicos necesarios para la disminución de secuelas y consecuencias negativas en la salud del paciente y la tardanza en la remisión a la Clínica Shaio incidente en la no realización del tratamiento idóneo; resulta claro que si el paciente hubiera sido trombolizado y se hubiera reperfusionado (que también se demostró como tratamiento adecuado), no hubiere sufrido ningún daño posterior al evento del infarto agudo del miocardio con elevación del ST que tuvo ocasión el 21 de marzo de 2004 y que fue atendido por la Clínica de Occidente.

De modo que, como consecuencia de no haber recibido el tratamiento idóneo y oportuno, el señor Héctor Hernán Huertas Salamanca sufrió **i)** un daño temprano con ocasión en su órgano muscular principal, su corazón y **ii)** un daño posterior con ocasión en su sistema nervioso central, el accidente cerebrovascular acaecido en el año 2007.

i) Daño inmediato: daño temprano con ocasión en su órgano muscular principal, su corazón.

Este daño anatómico-funcional (se dañó una porción de su órgano y también su función) consistió en una necrosis de gran extensión del corazón del señor Huertas, una vez dado el suceso del año 2004, este órgano que hace las veces de bomba que traslada sangre al cuerpo humano, nunca volvió a ser igual, como fue demostrado por el ecocardiograma que se le realizó al paciente en la Clínica Shaio², este evento mal atendido por la Clínica de Occidente resultó en un severo y alto compromiso en la fracción de eyección, lo cual predispuso a desarrollar una falla cardíaca aguda, dijo sobre esto el doctor Vásquez en informe pericial:

² Obrante en folio 425 del cuaderno principal del expediente digital

“El ecocardiograma realizado muestra un importante compromiso en la fracción de eyección siendo severo con un 30% de >50% que es lo normal asociado a un aneurisma que es la formación sacular anormal en la pared comprometida y que favorece la formación de un trombo (...). El severo compromiso de la fracción de eyección predispone a desarrollar falla cardíaca aguda otra complicación posible del IAM.”

Así, el paciente fue privado desde este primer evento de conservar un corazón sano

(ver ecocardiograma, estudios de reperfusión, rehabilitación), demostrar que el corazón se dañó extensamente, se le quitó la oportunidad de haber quedado con un corazón sano, presentando posteriormente –como fue extensamente probado dentro del proceso- falla cardíaca, aneurismas, arritmias del ápex, arritmias eléctricas cardíacas, disquinesias en la punta cardíaca, en el ápex cardíaco y en diferentes partes del corazón, pues lamentablemente las áreas afectadas consecuencia de la incorrecta intervención frente al infarto nunca pudieron ser recuperadas, aseveración respaldada por el doctor Vásquez cuando manifestó en la diligencia:

“El tratamiento que hace uno es para mejorar esa perfusión del corazón, pero las áreas que ya han sido dañadas por la falta de oxigenación no pueden ser recuperadas”

Este grave daño cardíaco fue demostrado en la hemodinamia coronaria (arteriografía coronaria) y en la ventricular izquierda, la disquinesia y el trombo intracardiaco evidenciado en estos.

ii) Daño posterior con ocasión en su sistema nervioso central, el accidente cerebrovascular acaecido en el año 2007.

Este ataque cerebrovascular agudo isquémico tuvo ocurrencia en el año 2007, estos accidentes cerebrovasculares pueden ser hemorrágicos (ruptura de un vaso) o isquémicos (obstrucción de un vaso), este último se produce debido a que un trombo se aloja en una arteria generando una obstrucción, al suceder esto, no arriba flujo de sangre al área del tejido cerebral que esa arteria irriga.

Sobre el origen de la tromboembolia, es decir, el lugar del cuerpo de donde provenía el trombo, fue demostrado que la única causa probable es que se hubiera originado en el corazón, teniendo en cuenta la disquinesia, el aneurisma, la necrosis parcial del corazón que no permitía al señor Huertas que sus contracciones cardíacas fueran normales, su flujo de sangre caótico y turbio por ello el corazón debe ser considerado como la única opción.

La parte demandada estaba en mejor posición de demostrar que el accidente cerebrovascular isquémico el coágulo y jamás probó que efectivamente el coágulo se hubiera desprendido de un lugar diferente al corazón. Pese a que como fue manifestado el ecocardiograma no muestra que haya un coágulo en el ventrículo, lo cierto es que con ocasión en lo mencionado, el único sitio probable del que podía provenir el tromboembolismo era el corazón.

Así, el nexo si está demostrado al ser la única causa probable del émbolo que sufrió el paciente que destruyó su árbol cerebrovascular.

SOBRE FAMISANAR

Téngase en cuenta SC2769/2020 responsabilidad civil solidaria legal de la EPS y la IPS.

C. SOBRE EL DAÑO

➤ **PERJUICIOS MORALES:** Daño moral y daño a la vida en relación - 100 SMLMV

Por el daño moral ocasionado a su salud mental evidenciando presencia de síntomas y signos depresivos que se manifiestan en la pérdida de goce de la vida, aislamiento y sensación de desconsuelo. Pues como lo manifestó en su testimonio la señora Elizabeth Ballesteros, después del accidente en el año 2004, desmejoró su calidad de vida, sus aspectos emocionales, psicológicos y sociales. La disminución cognitiva generó que no pudiera volver a tener cargos altos en el INPEC, situación que lo fue aislando y lo hizo entrar en depresión, no contestaba ni siquiera el teléfono provocando que la vida social se le acabara completamente. Ella personalmente también se ve afectada por presenciar su deterioro le genera tristeza e impotencia, su relación tuvo que verse distanciada por el cambio de ciudad que su condición de salud obligaba, su hija no ha tenido figura paterna debido al infarto del 2004 y quien ha tenido acompañamiento psicológico por lo sucedido.

Los testimonios de Imelda Ortiz y Javier Vega, compañeros de trabajo del Sr. Héctor Hernán corroboran el daño psicológico causado, definiéndolo como una persona que antes de lo sucedido era alegre, sociable y vital, cuya lucidez le permitía ocupar altos cargos en la institución para la que laboraba, al perder tanta capacidad laboral ya no es tenido en cuenta, perdiendo la motivación y alejándose completamente, lo confirma es Sr. Javier afirma que ni siquiera contesta el celular y cuando lo hace, ni contesta, incluso asegura que su propia hija lo llama y lo visita pero no evidencia reciprocidad.

Por lo que finalmente se concluye probado el daño, en cuanto a la depresión secundaria que le ocasionó ver disminuidas sus capacidades físicas e intelectuales.

➤ **DAÑO A LA SALUD:** Daño psicológico y daño anatómico funcional - 300 SMLMV

El daño anatómico funcional evidenciado como lo asegura el concepto emitido por medicina laboral a través de médico especialista en seguridad y salud en el trabajo el día 12 de noviembre de 2019, definiéndolo como funcionario con patología que afecta seriamente su corazón, siendo candidato a trasplante de corazón. Teniendo en cuenta que la posibilidad de rehabilitación total de su patología era baja, se decidió emitir decisión médico laboral con restricciones de carácter definitivo, las cuales no requerían renovación. La decisión prohibió finalmente: Trabajar más de ocho horas al día, asumir responsabilidades adicionales a las de sus funciones, trabajar bajo presión (cantidad de trabajo, tiempo de entrega y cumplimiento de metas), laborar en recintos de mala ventilación o alto nivel de humedad, manipular cargas con peso superior a 5 kilos de forma bimanual, subir y bajar de manera continua en el desempeño de sus funciones y realizar actividad física que produzca fatiga o ahogo excesivo.

Este daño también se confirma a través del testimonio de su esposa Elizabeth Ballesteros, quien afirma que no puede caminar y le toca con oxígeno a quien su médico tratante lo catalogó como paciente de alto riesgo quien debía estar siempre acompañado, después del ACV quedó sin parte intelectual y motriz.

Lo anteriormente mencionado, es ratificado por el testigo moral su amigo Javier Vega

compañero del trabajo en el INPEC, quien cuenta como en el 2007 pierde todas sus capacidades físicas y de habla, además de presentar parálisis de medio cuerpo, afirma también cuando lo visitaba en la clínica y lo ayudaba a retomar actividades básicas como sumar, restar y leer.

Su compañera de trabajo, la señora Imelda Ortiz expone cómo el Sr. Héctor Hernán perdió mucha capacidad neuronal, sus demás compañeros llevaban un cuaderno y lápiz para enseñarle los números y las letras. La víctima vuelve a trabajar después de 4 o 5 meses después del infarto, en el mismo cargo. Pero no desempeñaba las mismas funciones, no hacía auditorías, visitas a cárceles, seguimientos presupuestales. El trataba de leer informes, pero no podía realizar los mismos.

El mismo Sr. Héctor Hernán en su interrogatorio de parte expone todas estas secuelas a raíz del daño a la salud al que fue sometido, pidiendo excusas pues tras ser una persona que gozaba de bastante lucidez pide excusas por no recordar muchos detalles o por no entender bien preguntas simples, como después de su paso por la Clínica Shaio en el año 2007, contaba con movilidad disminuida, no podía hablar y eso duró bastante tiempo, porque a pesar de entender lo que los médicos hablaban no lograba expresarse, tuvo que someterse a terapias para recuperar el habla y comenzar a escribir.

Por último, se ve probado el daño en cuanto es evidente que el daño a su corazón le ocasionó repercusiones fisiológicas, restándole años de vida, hasta ocasionar su muerte. Además, dentro de este daño anatómico funcional, es importante señalar el daño cerebral secundario al episodio tromboembólico cerebral afectando su cerebro, generando disminución en facultades cognitivas como: concentración, fluidez verbal, capacidad de comunicación, cálculo aritmético básico y limitación corporal general.

Planteado lo anterior, la parte demandante sí encuentra demostrado ese nexo de causalidad que extraña la sentencia y considera que sí efectivamente están demostrados todos y cada uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad y que, por lo tanto, sí se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa ante este Honorable Tribunal, **se revoque la sentencia de primera instancia dictada el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** y, en consecuencia, se declare:

1. Que están probados los elementos axiológicos de la responsabilidad de la Clínica de Occidente.
2. Se reconozcan los daños inmateriales: daño moral, daño a la salud, daño a la vida de relación.
3. Que se acceda a las pretensiones a las que no se accedió en la Sentencia inicial.



Expertos en negligencia mé
Responsabilidad civil y del e:

4. Se revoquen las condenas en costas en contra de los demandantes

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79'318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

HMO012

HEMODINAMIA CORONARIAS

E.G. : 1

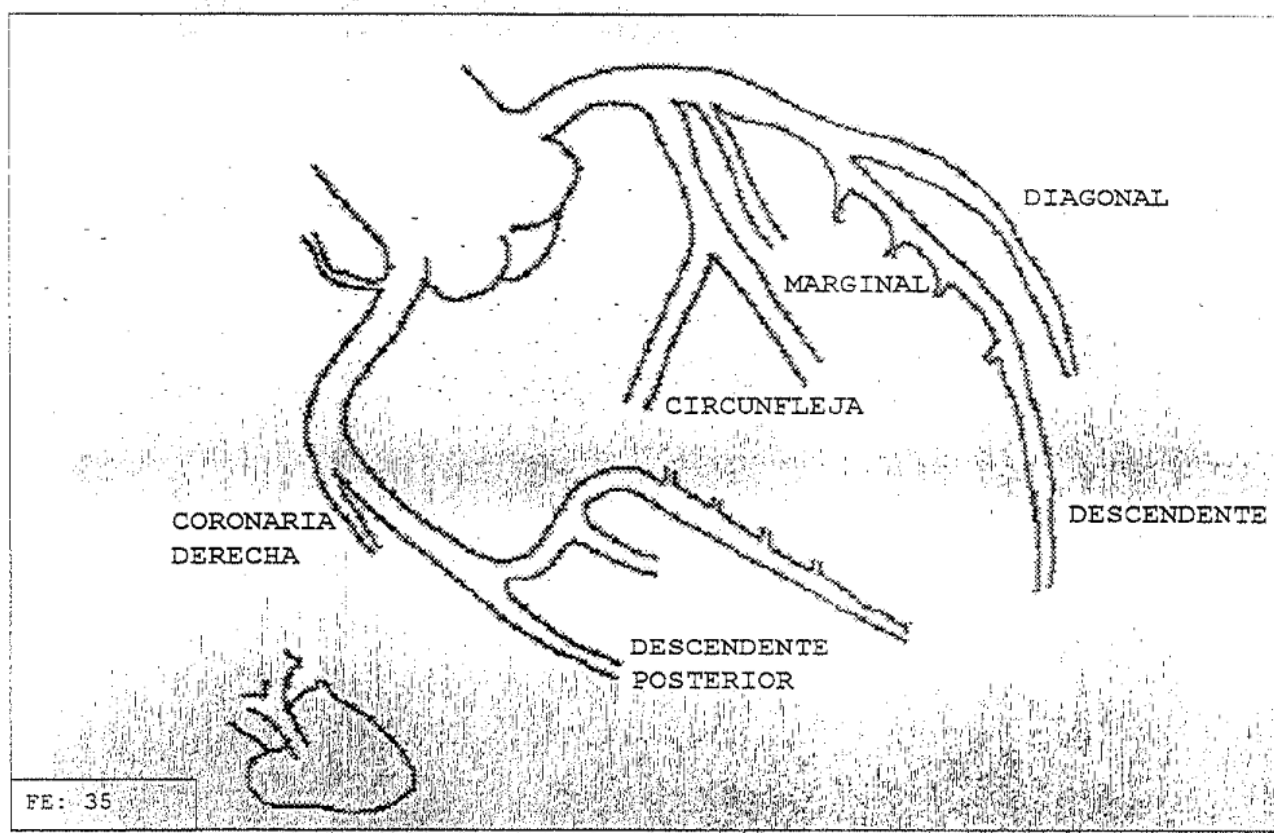
FECHA: 2004/03/24 DEPARTAMENTO DE HEMODINAMIA Y CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA

Paciente.	: HECTOR HERNAN HUERTAS SALAMANCA	Nro. Doc.	: C 19414298
Sexo.	: Masculino	Edad.	: 44 Años
Vía Ingreso . . .	: Hospitalizado	Historia.	: 212757
Entidad	: FAMISANAR E.P.S.	Nro Ingreso : 997762	
		Nro Estudio : 70567	



INDICACION

Angioplastia + Stent



FE: 35

COMENTARIOS

Procedimiento: Arteriografía coronaria

Ventriculograma: Funcion ventricular izquierda se encuentra comprometida en forma moderada por hipoquinesia moderada de la cara anterior y severa de la cara apical con evidencia de un trombo en el , volúmenes ventriculares aumentados en forma moderada, no hay insuficiencia mitral.

Coronaria derecha: Dominante, placas en el tercio medio con buen vaso distal, vasos de la descendente posterior y posteroventricular sin lesiones.

Coronaria izquierda: Ostium y tronco sin lesiones, la arteria circunfleja y la arteria del ramus intermedio muestran lesiones. La arteria descendente anterior presenta lesión del 100% en el tercio proximal con visualización del vaso distal por colaterales de la c derecha siendo de aceptable calibre.

CLINICA SHAIO

Drs: G Estrada, L Calderón, P Castro, G Gómez, J Mor, E Hurtado

FUNDACION ABOOD SHAIO Código Minsalud 11-001-0176 República de Colombia
 DG 110.No: 53-67 • APARTADO AEREO 85369 • BOGOTA, D.C. - COLOMBIA
 CONMUTADORES : 624 32 11 - 624 53 99 • FAX: 271 49 30
 info@shaio.com

HEMODINAMIA CORONARIAS

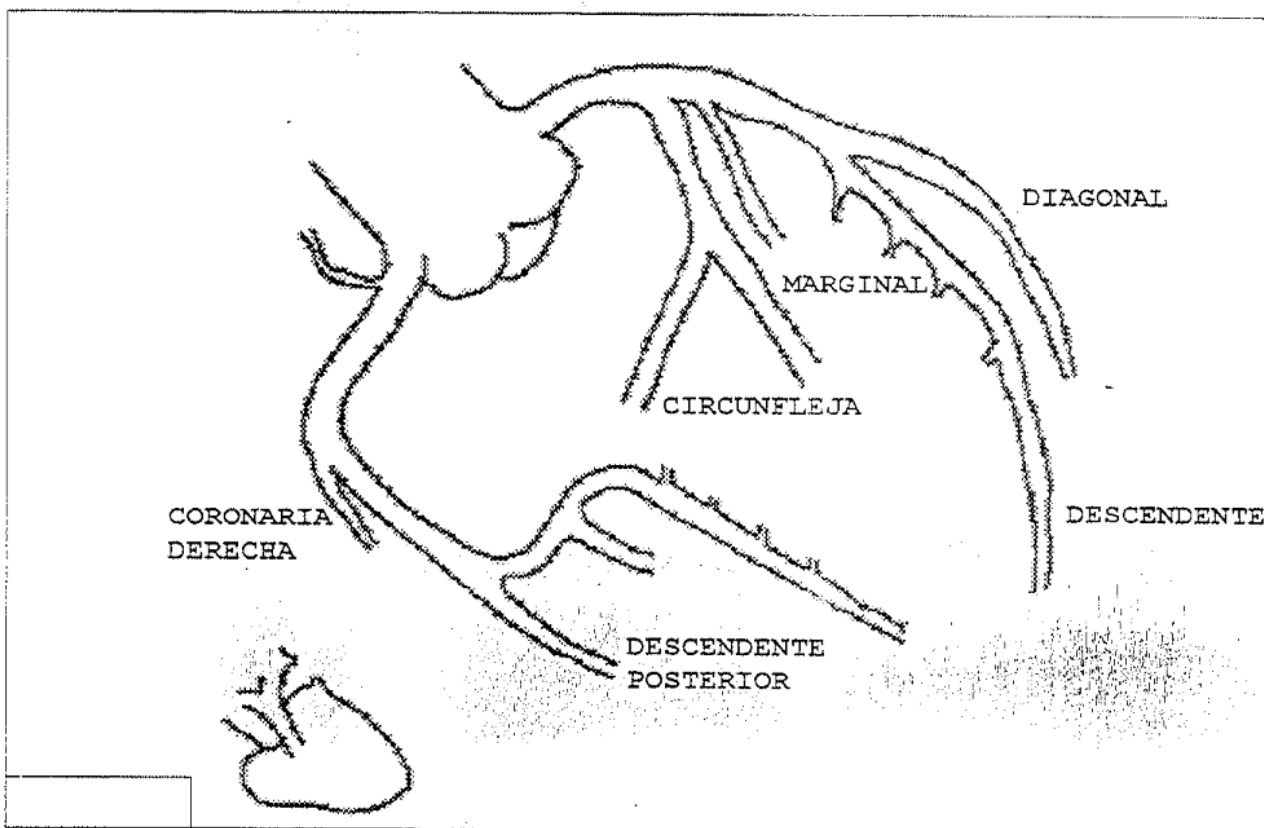
FM0012
E-G. : 1

FECHA: 2004/03/25 DEPARTAMENTO DE HEMODINAMIA Y CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA

Paciente.	: HECTOR HERNAN HUERTAS SALAMANCA	Nro. Doc.	: C 19414298
Sexo.	: Masculino	Edad.	: 44 Años
Vía Ingreso	: Hospitalizado	Historia.	: 212757
Entidad	: FAMISANAR E.P.S.	Nro Ingreso : 997762	
		Nro Estudio : 70584	



INDICACION
Control Médico



COMENTARIOS

1. Coronaria izquierda oclusion proximal de descendente anterior flujodistal timi O circunfleja y sus ramas normales
2. recanalizacion mecanica con guia y angioplastia con balon con reperfusion distal del vasoy evidenci coagulos intraluminales
Se inicia tirofiban parenteral
3. por resultado suboptimo se implanta stent convencionalk de tipoBxSonic Resultado final optimo flujo timi III

CLINICA SHAIQ

Drs: G Estrada, L Calderón, P Castro, G Gómez, J Mor, E Hurtado

FUNDACION ABOOD SHAIQ • Codigo Minsalud 11-001-0176 República de Colombia
DG 110 No. 53-67 • APARTADO AEREO 85369 • BOGOTA, D.C. - COLOMBIA
CONMUTADORES : 624 32 11 - 624 53 99 • FAX: 271 49 30
info@shaio.com



HM0012

PAG. : 1

FECHA: 2004/03/24 DEPARTAMENTO DE HEMODINAMIA Y CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA

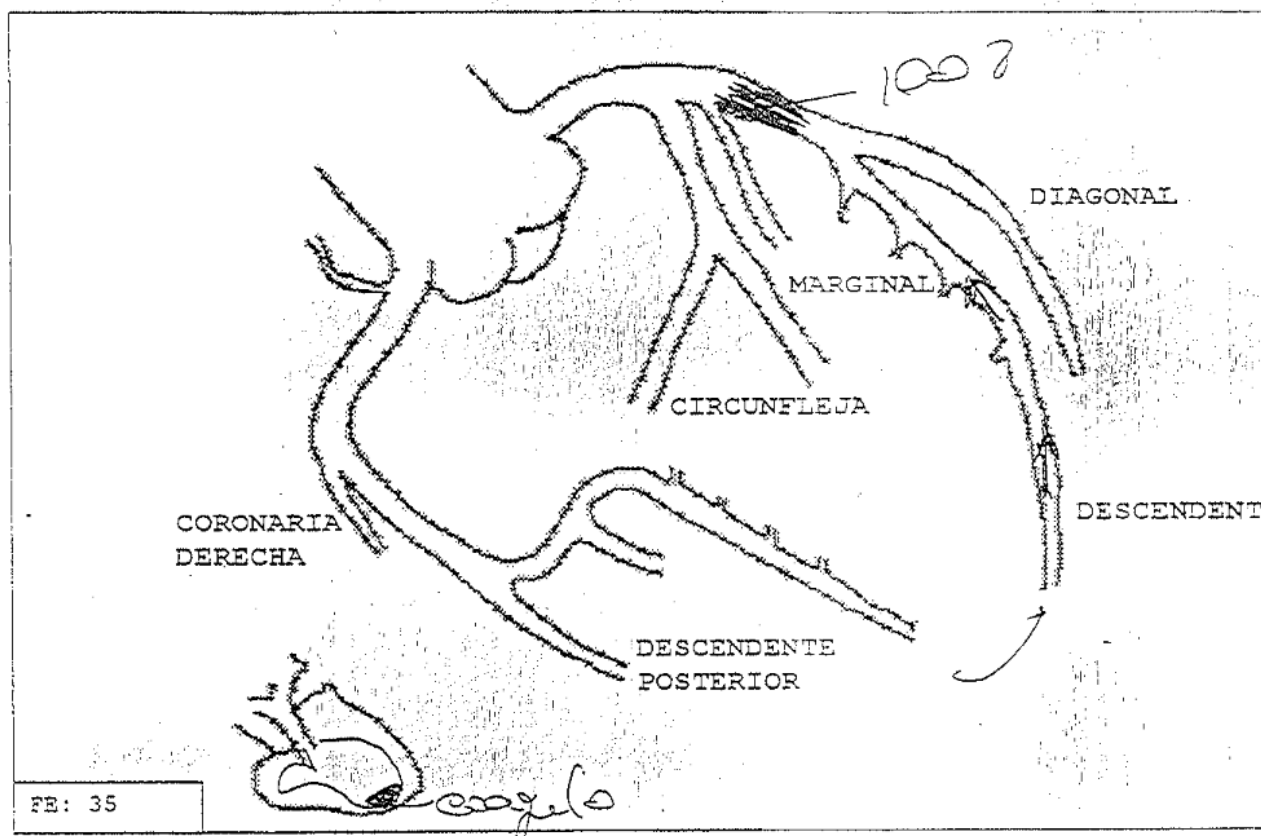
HEMODINAMIA CORONARIAS

Paciente.	: HECTOR HERNAN HUERTAS SALAMANCA	Nro. Doc.	: C19414298
Sexo.	: Masculino	Edad.	: 44 Años
Vía Ingreso . . .	: Hospitalizado	Nro Ingreso . . .	: 997762
Entidad	: FAMISANAR E.P.S.	Nro Estudio . . .	: 70567



INDICACION

Angioplastia + Stent



FE: 35

COMENTARIOS

Procedimiento: Arteriografía coronaria

Ventriculograma: Funcion ventricular izquierda se encuentra comprometida en forma moderada por hipoquinesia moderada de la cara anterior y severa de la cara apical con evidencia de un trombo en , volúmenes ventriculares aumentados en forma moderada, no hay insuficiencia mitral.

Coronaria derecha: Dominante, placas en el tercio medio con buen vaso distal, vasos de la descend posterior y posteroventricular sin lesiones.

Coronaria izquierda: Ostium y tronco sin lesiones, la arteria circunfleja y la arteria del ramus interme muestran lesiones. La arteria descendente anterior presenta lesion del 100% en el tercio proximal o visualizacion del vaso distal por colaterales de la c derecha siendo de aceptable calibre.

Drs: G Estrada, L Calderón, P Castro, G Gómez, J Mor, E Hurtado

FUNDACION ABOOD SHAIQ • Código Minsalud 11-001-0176 República de Colombia
 DG 110 No. 53-67 • APARTADO AEREO 85369 • BOGOTA, D.C. - COLOMBIA
 CONMUTADORES : 624 32 11 - 624 53 99 • FAX: 271 49 30
 info@shaic.com

FUNDACION CLINICA ABOOD SHAIQ



HOJA DE EVOLUCION

PACIENTE: Hector A Huertas EDAD: _____
 HISTORIA CLINICA No.: _____ CAMA: _____ R. No _____

FECHA _____ EVOLUCION _____

Pte con cuadro de 48hrs de evolucion de IAM anterior
 tensa no trombolizado con posterior edema pulmonar
 Ecocardiograma que evidencia FEVI 30% co.
 adelgazamiento ventricular anteromedial y lateral
 medial y ~~apical~~ disquinesia inferoapical mas tromba
 apical Rx con disminucion de infiltrado alveolar
 con balares negativos. Requiere estudio angiografico
 y continuar anticoagulacion.

Programar para arteriografia coronaria.

Dr. Juan A. Gomez L.
 MEDICINA INTERNA - CARDIOLOGIA
 C.M. 3347278

Dr. Juan Antonio Salas L.
 Medicina Interna - Cardiología
 C.M. 3321227 C. Shaiq

Hemodinamic

11/23/01

8+45An

Ultrason

Paciente que cursa con IAM anterior exten
 siva homolateral actualmente en edema
 pulmonar en lb en UCC con uridibros
 Actualmente de pleuritis.

A = muestra : HTA (+) • MI (-) • Tbx (-)
 • Necho ecopul 29/9/24 • No hosp

A. familiares (-)

A.S (-)

EF Concuete BSG

→ Continuar TA 110/90 FC 120 PR 24

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: No Rad- 05- 8093189001
20190005901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 15:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Guillermo Zuluaga <guillermozuluaga37@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 3:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Jaime Isaza <ejisaza@hotmail.com>; Luz Angela Zapata
Herrera <lzapatah@conpacifico1.co>; Guillermo Zuluaga <guillermozuluaga37@gmail.com>

Asunto: Re: No Rad- 05- 8093189001 20190005901

BUENAS TARDES, GRACIAS POR LA INFORMACIÓN, Adjunto escrito con PDF CON CORRECCIÓN DE
RADICADO GUILLERMO ZULUAGA T.P. 20.618

El mar, 7 mar 2023 a la(s) 14:51, Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
(secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Doctor

GUILLERMO LEÓN ZULUAGA H.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, le informo que, una vez revisado el Sistema de Actuaciones Siglo XXI no se encontró proceso alguno con el nombre de las partes ni con el número de referencia mencionado, por lo que se solicita su colaboración en el sentido de verificar estos datos, y de ser el caso, reenviar su escrito con las correcciones del caso.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Guillermo Zuluaga <guillermozuluaga37@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 2:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Angela Zapata Herrera <lzapatah@conpacifico1.co>; Edgar Jaime Isaza <ejisaza@hotmail.com>; Guillermo Zuluaga <guillermozuluaga37@gmail.com>; secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: No Rad- 05- 8093189001 20190005901

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E.S.D.

Magistrado Ponente Doctor **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Ref- Expropiación

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Demandado: EDGAR JAIME ISAZA ISAZA Y OTROS

No Rad- 05- 8093189001 20190005901

GUILLERMO LEÓN ZULUAGA HERNÁNDEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.054.143 y con la TP 20.618 del C.S,J obrando en nombre y representación del demandado EDGAR JAIME ISAZA ISAZA, en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 sustento el recurso presentado ante el Señor Juez de Primera Instancia, recurso que sustento así:

La situación jurídica y los hechos procesales por los cuales se impugnó la Sentencia oportunamente NO SE HAN ALTERADO O HAN CAMBIADO, por lo tanto mi

inconformidad con la Sentencia Seguirá siendo la misma y por lo tanto me referiré exclusivamente al escrito de APELACIÓN:

ADJUNTO PDF

FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN

Atentamente, GUILLERMO LEÓN ZULUAGA H. TP.20.618
C.S.J

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

E.S.D.

Magistrado Ponente Doctor **JUAN PABLO SUAREZ
OROZCO**

Ref- Expropiación

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA ANI

Demandado: EDGAR JAIME ISAZA ISAZA Y OTROS

No Rad- **11001310302920220016101**

GUILLERMO LEÓN ZULUAGA HERNÁNDEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.054.143 y con la TP 20.618 del C.S,J obrando en nombre y representación del demandado EDGAR JAIME ISAZA ISAZA, en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 sustento el recurso presentado ante el Señor Juez de Primera Instancia, recurso que sustento así:

La situación jurídica y los hechos procesales por los cuales se impugno la Sentencia oportunamente **NO SE HAN ALTERADO O HAN CAMBIADO**, por lo tanto, mi

misma y por lo tanto me referiré exclusivamente al escrito de APELACION:

1-ANÁLISIS PROBATORIO:

El artículo 399 del CGP establece claramente el procedimiento para la practica de la expropiación, el punto de partida de este PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL es el dictamen pericial o avalúo del bien objeto de expropiación, el numeral 7 de dicha norma establece el procedimiento respecto a los avalúos tanto del demandante como del demandado.

En el caso que nos ocupa luego de un largo debate y por decisión del Tribunal Superior de Antioquia se ordeno al demandante APORTAR EL CONTRATO SUSCRITO CON LA FIRMA AVALUADORA.

Contrato que no fue tenido en cuenta en la Sentencia por que según esta es un documento privado que poco o nada aporta a la realidad procesal.

Nada más contrario a la realidad, este contrato si bien es privado TIENE UNA ALTÍSIMA INCIDENCIA EN EL PROCESO Y CONCRETAMENTE EN EL AVALUÓ. Sobre el tema de los contratos privados y su afectación a los terceros LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA estableció su principio sobre la relatividad de los contratos en la sentencia SC 3201-2018 Radicado

05001-31-03-010-2011-00338-01 Magistrado
Ponente Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Es claro y está establecido que el contrato es ley para las partes y que un tercero que no ha tenido acceso a él no puede sufrir las consecuencias de este.

En el caso que nos ocupa el demandado Señor EDGAR JAIME ISAZA ISAZA, no participo' del contrato de avalúos celebrado entre el demandante y VALORAR, pero las cláusulas de este si le infringieron perjuicios ya que le quitaron objetividad e imparcialidad al perito tal como lo establece el CGP en su artículo 235 quien habla expresamente de la IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DEL PERITO.

El contrato suscrito entre el demandante y VALORAR que dio origen al avalúo del predio de mi cliente que hoy se cuestiona tiene una serie de cláusulas que hacen que la independencia y objetividad del perito se pierda.

Aunque oportunamente me referí a ellas en mi alegato de conclusión las volveré a traer a colación:

La firma valorar suscribió el contrato CP1-28-17 el cual se incorporó al proceso por orden del Tribunal Superior, luego de interponer un recurso y la sucesiva negativa del demandante a exhibir dicho documento.

En este documento en forma clara se establece en la cláusula CUARTA OBLIGACIONES DEL

CONTRATISTA numerales 14 y 22 MANTENER INDEMNEMENTO AL CONTRATANTE

PARA UNA MAYOR CLARIDAD TRANSCRIBO LO QUE DICE EL NUMERAL 14 “**Responder por todos los daños que el o sus dependientes ocasionen en el sitio o a terceros, cuando provengan de causas imputables al mismo, en un todo de conformidad con lo establecido en la cláusula de indemnidad prevista en este contrato.**”

Y EN EL MISMO SENTIDO SE MANIFIESTA EL NUMERAL 22

En la cláusula DECIMA SEGUNDA del mismo contrato se establece lo siguiente: “**EL CONTRATISTA deberá mantener a EL CONTRATANTE indemne y libre de perjuicios que puedan derivarse de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación y proceso de cualquier especie y naturaleza que se entable contra EL CONTRATANTE, siempre que este tenga como causa las acciones u omisiones en que incurra EL CONTRATISTA, sus agentes, empleados, subcontratistas o proveedores durante y/o con posterioridad a la ejecución del presente CONTRATO y con ocasión del mismo. En este caso todos los costos y honorarios que se hubieren generado durante la etapa de defensa de EL CONTRATANTE, deberán ser reembolsados por EL CONTRATISTA, siempre y cuando el motivo de reclamo, demanda, litigio, acción judicial,**

reivindicación y proceso de cualquier especie y naturaleza sea únicamente error grave del avalúo, actuaciones de mala fe, desconocimiento de la metodología valuatoria aplicable y demás situaciones imputables al evaluador.

La subordinación del perito es tan clara y expresa que el numeral 24 de la misma cláusula 4 dice lo siguiente: “Atender las instrucciones que le imparta EL CONTRATANTE sobre ejecución del contrato, y suministrar toda la información relacionada con el proceso de ejecución, con el objeto de que EL CONTRATANTE ejerza los controles establecidos en la normatividad aplicable y/o en las condiciones del CONTRATO PRINCIPAL O CONTRATO DE concesión.” (tipo de letra, mayúsculas resaltado y subrayado fuera de texto)

LA CLAUSULA SEXTA DICE SUPERVISIÓN “EL CONTRATANTE designara a un funcionario que lo representará en todos los asuntos que se susciten en la ejecución de EL CONTRATO y con plena atribución para actuar y hacer seguimiento permanente del mismo.

Si el representante detecta errores, deficiencias, anomalías, no conformidades o fallas de cualquier índole, se las informara a EL CONTRATISTA quien deberá inmediatamente acciones correctivas, y notificarlas a EL CONTRATANTE, para que este haga seguimiento.”

La cláusula OCTAVA PARÁGRAFO TERCERO dice:
“una vez entregados los trabajos finales y
debidamente aprobadas por EL CONTRATANTE y/o
la ANI y/o la interventoría según sea el caso, con la
suscripción del acta de liquidación, el dinero
retenido, será devuelto a EL CONTRATISTA
dentro de los treinta (30) días calendario
posteriores a la fecha de recibo a entera
satisfacción de el contratante o a quien
corresponda entregarse los mismos.” (todo el
subrayado, resalto y tipo de letra fuera de texto)

En la cláusula DECIMA PRIMERA FACULTADES DEL CONTRATANTE dice: “c. exigir al CONTRATISTA la corrección o repetición de parte o de la totalidad del estudio, cuando no cumpla las especificaciones técnicas o las disposiciones de este contrato.”

En la cláusula DECIMA QUINTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: el contrato se terminará por:

f. Cuando EL CONTRATISTA se niegue a ejecutar las instrucciones, ajustes y modificaciones solicitadas el CONTRATANTE” (sic)

EL ARTICULO 235 DEL CGP DICE: “

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que pierda del resultado del litigio.

CUANDO EXISTE LA DEPENDENCIA QUE SE DEMUESTRA EN EL CONTRATO QUE OBRA COMO PRUEBA LA INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD DEL PERITO SE PIERDE, INCLUSO ESTE CONTRATO HACE QUE LA OBLIGACIÓN DEL PERITO QUE ES DE MEDIO POR EL CONTRATO SUSCRITO SE VUELVA DE RESULTADO CONSISTENTE ESTE EN

OBTENER UN AVALUÓ CONFORME A LAS INSTRUCCIONES CONFERIDAS.

La independencia del perito no existe y se le está tratando como un simple contratista de obra, **PUDIENDO EL CONTRATANTE DEMANDANTE OBJETAR EL DICTAMEN QUE NO LE CONVIENE, así lo establece la cláusula DECIMA PRIMERA FACULTADES DEL CONTRATANTE: “c”**

La independencia y e imparcialidad establecida en el articulo 226 del CGP no existe, violando una disposición de orden publico como lo es el estatuto procesal.

El artículo 226 del CGP dice: “El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión **ES INDEPENDIENTE Y CORRESPONDE A SU REAL CONVICCIÓN PROFESIONAL.** El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito:” (tipo de letra, mayúscula, subrayado y resaltado fuera de texto.)

CARENCIA DE CALIDADES:

En el caso que nos ocupa el perito manifestó tener una serie de calidades que no acredito y el despacho sin ahondar en ello (SANA CRITICA) LO ACEPTO, hablo de títulos publicaciones, asesorías etc.

Pero LA SENTENCIA NO TUVO EN CUENTA LO MAS IMPORTANTE, **EL PERITO NUNCA FUE MIEMBRO DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ al momento de la firma del avalúo,** y su salida fue simplista la empresa en que yo trabajaba si lo era. UNA PERSONA PUEDE TRABAJAR EN UNA EMPRESA, pero eso no convalida sus actuaciones, Vr, y gracia trabaja en el área contable de VALORAR eso no lo acredita ni para hacer ni para firmar avalúos y no era MIEMBRO DE LA LONJA otro motivo para que su avalúo no sea de recepción.

La persona que asistió al despacho a deponer sobre el testimonio no era la idónea y por lo tanto el AVALUÓ NO SE SUSTENTO EN DEBIDA FORMA, por la falta de demostración de las calidades del compareciente, en consecuencia se debe aplicar el artículo 228 del CGP que dice: “ Si el perito citado no asiste a las audiencias, el dictamen no tendrá valor.” Si bien el perito asistió NO DEMOSTRÓ LAS CALIDADES QUE DEBÍA tener para poder actuar y en consecuencia la carga de la prueba que en este caso la tenía el demandante no la ejerció violando expresamente el artículo 167 del CGP.

Debemos hacer énfasis en lo siguiente si bien el proceso de EXPROPIACIÓN es un proceso de un trámite acelerado, esto no hace que se desconozca el régimen probatorio completo tal como lo

estableció en este proceso el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA en auto de 27 de septiembre de 2021 citado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de TITIRIBÍ ANTIOQUIA de 02 de diciembre de 2021 en el cual se ordenó exhibir el contrato suscrito entre EL DEMANDANTE y VALORAR.

Igualmente, el despacho estableció que el avalúo presentado por el demandado sería el de fecha 12 de agosto de 2019 de la LONJA, suscrito por CARLOS ALBERTO DELGADO RESTREPO y el que se le puso de presente en la diligencia fue el de 05 de diciembre de 2018 que consta de 51 hojas y está a folio 184, generando una total confusión para el perito, que incluso solicitó al despacho el Señor Delgado aclarar esto, pero no fue tenido en cuenta por este. Por lo tanto en este momento hay un incidente de nulidad ante el Señor Juez 29 del Circuito de Bogotá quien conoció en primera instancia el proceso.

Siguiendo con el análisis de la prueba encontramos que el perito del demandante

Tenía las siguientes calidades:

- 1-No acredita todos los títulos que dijo tener.
- 2-No era miembro de la lonja de propiedad raíz.
- 3-Nunca fue al predio objeto del avalúo luego su conocimiento directo de bien fue ninguno,

CONCEPTUANDO DE OÍDAS. Le presentaron informas los otros.

4-Hablo de términos de referencia de bienes que no sabía dónde estaban ubicados (no sabía la ubicación de la vereda Sabaletas) pero si sabía dónde estaba LA SIRIA que queda frente al bien expropiado a los diez o quince metros donde los valores de los inmuebles son totalmente diferentes Y NO LOS TUVO EN CUENTA, pude ser con razón, NO SABIA DONDE ESTABA UBICADO EL PREDIO A EXPROPIAR QUE PRETENDIÓ AVALUAR, así lo manifestó en su declaración NO VISITO NUNCA EL PREDIO.

5-Desconoce un documento proveniente de funcionario público en ejercicio de funciones públicas situación aceptada expresamente por el Señor Juez 29 del Circuito de Bogotá contrariando lo establecido por el artículo 257 del CGP El cual dice: “Alcance probatorio. **Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.**”

(resaltado, subrayado y tipo de letra fuera de texto)

En el mismo sentido se desestimó el Señor Juez en su sentencia el documento proveniente del director o secretario de Planeación de Titiribí Antioquia el cual aportó el perito CARLOS

ALBERTO DELGADO RESTREPO junto con su dictamen y el cual sirvió para llegar a un avalúo comercial del predio objeto de expropiación todo esto despreciado por el despacho. Siguiendo en el análisis del documento encontramos el artículo 243 del CGP que dice cuáles son los tipos de documentos y nos dice que son públicos o privados y el público lo define así: “Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones públicas o con su intervención.”

En el caso que nos ocupa nadie desvirtuó en este proceso en FORMA LEGAL que el suscriptor de dicho documento era un funcionario público en ejercicio de funciones públicas.

6- Similar situación se presenta con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Medellín en el cual se establece que VALORAR NO ES LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ.

7- El perito Doctor Medrano manifestó en varias veces que el señor Edgar Jaime Isaza Isaza, lo había denunciado a la ANA (AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES), siendo que en realidad el Doctor EDGAR ISAZA denunció a VALORAR por su falta de imparcialidad y objetividad, pero el perito manifestó reiterativamente su intervención ante esa entidad por la denuncia de mi cliente,

esto muestra su prevención en contra del Doctor EDGAR JAIME ISAZA ISAZA , situación que hace que el testimonio del Doctor MEDRANO sea parcial, por otra razón mas, fuera de la del contrato, proveniente del sentimiento o animadversión que el deponente tiene en contra del demandado y que era desconocido por es porque la denuncia NO LA PUSO ANTE LA ANA EN CONTRA DE VALORAR Y NO DEL SEÑOR MEDRANO. Por lo tanto, hay una situación más de violación del artículo 211 del CGP, que no se pudo manifestar porque como dije mi cliente puso su queja en contra de VALORAR y no del Señor MEDRANO

8-A folios 329-330-331 se establece lo siguiente, en respuesta a un derecho de petición presentado por el Doctor EDGAR JAIME ISAZA ISAZA

“Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019

JUR-3387-2019

Señor

EDGAR JAIME ISAZA ISAZA elisaza@hotmail.com

Carrera 46 No50-63 Piso 15

Medellín, Antioquia

Ref.: Respuesta Derecho de Petición elevado el día 1 de agosto de 2019 ante el Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A).

Respetado señor Isaza Isaza,

En relación con la petición elevada ante el Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A), a través de la queja con incidencias disciplinarias, dentro del término de ley, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Solicita usted en su escrito lo siguiente:

"Quiero también que la A.N.A me diga si un avalúo firmado por el Representante Legal de una firma, el Coordinador del Comité Técnico de la misma y dos profesionales también de la firma y no ejecutado por una Lonja es un Avalúo Corporativo porque en mi concepto aquí también hay un engaño de Valorar S.A. y de la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.

En primera medida, es necesaria advertir que, teniendo en cuenta que el documento de la referencia es contentito de una petición, además de los hechos que

relatan la presunta infracción a los deber del evaluador, esta oficina dará respuesta a la misma, en atención a que se trata de una situación que obedece al marco de aplicación de la Ley 1673 de 2013.

Por lo demás, y en lo que concierne a la queja disciplinaria debe destacarse que esta seguirá su curso ante el Tribunal Disciplinario de la Corporación, por ser el órgano competente para adelantar el trámite que considere pertinente, de acuerdo a los presupuestos contemplados en Ley.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente traer a consideración lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 1673 de 2013 donde se encuentran contenidas una serie de definiciones dadas por la ley frente a algunos conceptos propios del ámbito valuatorio, dentro de los cuales, se encuentra el del denominado "avalúo corporativo".

En este sentido, la ley del evaluador estipuló que un avalúo corporativo corresponde a aquel "que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados", situación que permite evidenciar, a primar vista, dos situaciones:

1- Que el avalúo corporativo puede ser realizado por una lonja de propiedad raíz o por una agremiación.

2- Que debe ser realizado con la participación colegiada de sus agremiados. es decir que, quien (es) lo suscribe(n). deben con la inscripción en el RAA. para las categorías correspondientes.

Ahora bien, en el caso concreto que el peticionario ha puesto en conocimiento, la inquietud planteada corresponde a la necesidad de esclarecer si un avalúo realizado por una firma especializada posee la condición de "avalúo corporativo". situación que, a juicio del Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A.), no puede entenderse en este sentido por las siguientes razones:

La finalidad y objetivo establecido por la norma para la creación o reconocimiento de avalúos corporativos, se encuentra sustentada en la necesidad de que, por su naturaleza y finalidad, ciertos informes valuatorios sean realizados por entidades o instituciones que tengan un conocimiento preciso y específico en las características propias de determinada región geográfica dentro del territorio colombiano, razón por la cual, las Lonjas de Propiedad Raíz que operan en cada región son las corporaciones llamadas a desempeñar tales funciones y a propender por la realización de informes valuatorios más ajustados con la realidad fáctica y económica del territorio donde desempeñan sus labores.

Esto encuentra asidero, por ejemplo, en los avalúos realizados dentro de los procesos de que trata el artículo del Decreto 1420 de 1998, o los que

(Artículo 3 de la Ley 1673 de 2013)

establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, entre otras disposiciones similares que actualmente se encuentra vigentes.

Las firmas especializadas, por su naturaleza propia, corresponden a sociedades comerciales que ofrecen prestación de servicios valuatorios, con la finalidad de obtener un beneficio económico, por lo cual, no pueden ser entendidos como gremios o agrupaciones gremiales sin ánimo de lucro, según la definición dada por la misma Ley del Avaluador.

En el mismo sentido que el punto anterior, las empresas o sociedades comerciales tienen socios o empleados (que elaboran los avalúos), mientras que las agremiaciones se encuentran conformadas por miembros o afiliados, que cuenten con la inscripción en el RAA, para poder suscribir los informes valuatorios.

En virtud de ello, la realización de un avalúo por parte de una firma especializada, no se logra enmarcar dentro de la definición adoptada por la norma para el concepto de "avalúo corporativo" y, en este sentido, tampoco podría equipararse a aquellas valoraciones que sí son realizadas por las lonjas de propiedad raíz de cada departamento o municipio con la participación colegiada de sus miembros afiliados situación que se encuentra en concordancia con los argumentos señalados en las líneas anteriores de este documento.

De otro lado, y aunque el Decreto 1730 de 2009, establece en su artículo 11 que las "...) firmas especializadas son aquellas que conocen una disciplina especial relativa a la elaboración y presentación de avalúos corporativos y especializados. idóneos para determinar el valor en bloque o de la empresa como unidad de explotación económica (...)", bien podría decirse que la Ley 1673 de 2013. al ser expedida de forma posterior, y por ser su objeto principal reglamentar la actividad de valuación, derogó de forma orgánica dicha definición, al limitar el concepto de avalúos corporativos, únicamente, a los que realizan las Lonjas a Gremios, tal y como fue expuesto en líneas anteriores de este documento.

En ese entendido, las firmas especializadas, quedaron por fuera del ámbito de aplicación de la reglamentación de la Ley del Avaluador, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 2 del Decreto 556 de 2014.

(Cfr. Artículo 2. Decreto 556 de 2014. Parágrafo: No están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto las actividades que realizan los proveedores de precios para valoración en los términos)

Así las cosas, y en los términos expuestos, me permito dar respuesta concreta a la petición elevada, quedando atento a cualquier inquietud adicional sobre el particular.

Cordial Saludo,

OSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ MORENO Director Jurídico”

El despacho no apreció este documento proveniente de la entidad autorreguladora del gremio de avaluadores, donde explícitamente se establece como es un avaluó COLEGIADO Y QUIEN LO HACE. Se desconoce el artículo 260 del CGP

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos de la ANA el avaluó presentado por VALORAR no es CORPORATIVO y MUCHO MENOS VALORAR se puede considerar UNA LONJA.

Siguiendo con el tema del avaluó vemos que, si bien no es COLEGIADO, tampoco es CORPORATIVO y MUCHO MENOS COMERCIAL, y es esto último por lo siguiente

La alcaldía mayor de BOGOTÁ, en su glosario comercial página web dice lo siguiente: “VALOR COMERCIAL es el valor más probable en que se podría comercializar un bien, en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avaluó, en una transacción llevada a cabo entre un oferente y un demandante libre de presiones, bien informados”

En el caso de la referencia el perito que como lo he demostrado a lo largo de este escrito carecía de varias facultades para rendir su dictamen, además de firmar como representante legal de VALORAR el contrato de prestación de servicios que le resta independencia e

imparcialidad por todas las cláusulas contenidas en el,
NO FUE COMERCIAL.

Y no lo fue porque no tuvo en cuenta el valor más probable en que se podría comercializar el bien sus términos de referencia fueron bienes fuera del ámbito de ubicación del inmueble, vereda SBALETAS Y DIJO INICIALMENTE QUE ERAN PREDIOS COLINDANTES MOSTRÁNDOLO EN UN PLANO QUE NADA INDICABA AL RESPECTO Y OLVIDANDO LA PARCELACIÓN LA SIRIA QUE ESTA VÍA DE por medio con el predio objeto de la expropiación.

La sentencia dice que la TACHA NO PROSPERA ENTRE OTRAS COSAS PORQUE LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO ERA CON LA RESPUESTA DE LA DEMANDA.

Luego de mirar el expediente se puede concluir que esto era imposible (NADIE ESTA OBLIGADO A ELLO) porque el contrato en el cual se fundamenta esta solo fue aportado luego de una orden perentoria del Tribunal Superior de Antioquia, POR LO TANTO AL MOMENTO DE CONOCER EL CONTRATO LA DEMANDA YA ESTABA ADMITIDA Y EN CURSO y solo se podía tachar el documento en el momento procesal utilizado (recepción de testimonios) violando con su afirmación el artículo 211 del CGP

Pero dentro de esta actuación tampoco analizo el despacho los indicios y estos se generan cuando la demandante por todos los medios legales se opone a la

exhibición del CONTRATO SUSCRITO CON VALORAR, habla de acuerdos de confidencialidad etc., etc., violando expresamente el artículo 78 numeral 8 del CGP, ¿porque si el contrato no tenía ninguna restricción como se manifestó PORQUE SE OPUSO a su exhibición?

El Juez debió tener como indicio la oposición del demandante a exhibir el contrato y en tal sentido debió dar aplicación a los artículos 240-241-242 del CGP

CONCLUSIÓN:

1-**El despacho dejo de aplicar las siguientes normas:** Artículos 78 numeral 8; 240, 241,242, 260,399,335,226,228167,257,211,288 del CGP ley 1673 de 2013, Decreto 1420 de 1.998 ley 1448 de 2011, decreto 1730 de 2009, decreto 556 de 2014.

2-**El despacho No tuvo en cuenta:**

a-No analizo en detalle el contrato suscrito entre VALORAR y el demandante que naturalmente le quita independencia y objetividad al perito.

b-No tuvo en cuenta la SANA CRITICA que por disposición legal debe apreciar el entorno probatorio.

c-No analizo todos los documentos aportados con la respuesta a la demanda que tienen relación directa con el avalúo como lo es el certificado expedido por el Señor Director de Planeación o

Secretario de Planeación de Titiribí y lo descarto sin un fundamento legal tal como lo prevee el artículo 257 del CGP

- d-El perito Medrano no estaba afiliado a la lonja de propiedad raíz cuando suscribió el avaluó.
- e-No acredito todos los títulos publicaciones etc que el perito MEDRADO DIJO tener.
- f- No acepto la tacha, aunque claramente se estableció que el contrato suscrito entre VALORAR y el demandante le restaba independencia e imparcialidad al perito.
- g-El avaluó no fue colegiado, ni corporativo no lo hizo como el ente autorregulador estableció que se debía hacer.
- h-El avaluó no fue hecho por una LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, ya que valorar no lo es tal como dice la ANA.
- i- El avaluó NO FUE COMERCIAL el perito desconocía el sitio objeto del avaluó y sus conocimientos fueron de oídas situación gravísima para un experto. Adicionalmente sus términos de referencia eran desconocidos totalmente para él.
- j- El perito Medrano en su declaración manifestó que el demandado Señor EDGAR JAIME ISAZA lo había denunciado ante la ANA lo que le resta imparcialidad y objetividad al testigo.
- k-El despacho interrogatorio y le puso de presente al perito CARLOS ALBERTO DELGADO

RESTREPO un avalúo diferente al establecido con anterioridad por el despacho de Titiribí que estableció que el dictamen sobre el cual se debía deponer era el de 12 de agosto de 2019 el cual tiene 48 páginas y se le puso de presente uno que tiene 51 páginas haciéndolo incurrir en el error al no poder responder con precisión los interrogantes del despacho y de las partes. Este acarrea una nulidad procesal tal como lo prevee el artículo 133 del CGP la cual se tramitará en la debida forma.

- I- El Señor Juez omitió la prueba documental del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que establece que VALORAR no es LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ.

El artículo 282 del CGP establece lo siguiente: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la

demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Si analizamos este proceso y miramos el avalúo que sirvió como soporte a la expropiación encontramos lo siguiente:

- 1-El avalúo elaborado por VALORAR tiene fecha 31-de julio-2018.
- 2-La resolución 1085 de expropiación tiene fecha 17 de julio de 2019
- 3-El poder del apoderado del demandante tiene fecha de autenticación 12 de agosto de 2019
- 4-El auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí tiene fecha noviembre 01 de 2019.
- 5- Como obra en el plenario y manifestado POR AMBOS PERITOS el termino de duración de un avalúo es de un año.

Así las cosas, tenemos que el avalúo lo hicieron antes de la resolución de expropiación exactamente 11 meses y varios días antes de la expropiación, el mencionado

avaluó cuando se otorgó el poder ya estaba vencido y cuando se admitió la demanda también estaba vencido. Si nos acogemos a lo establecido en el **artículo 282 del CGP en cualquier proceso (la expropiación no es una excepción)** el juez deberá declarar de oficio salvo las establecidas allí como por ejemplo la prescripción, la cual se pretenderá proponer como excusa para no aplicar la norma, **PERO SE DEBE TENER EN CUENTA QUE EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN CARECE DE EXCEPCIONES POR LO TANTO NO SERIA TÉCNICO PROPONERLA COMO LO MANIFESTÓ LA SENTENCIA**, AHÍ SE LE DIFIERE ESTA RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUEZ Y EN CUALQUIER PROCESO.

Todo lo anterior nos lleva a estar frente a una VÍA DE HECHO en los términos de la sentencia

“No. T-518/95

ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia

Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia/VÍA DE HECHO- Procedencia excepcional de tutela

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

VÍA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

Luego del análisis anterior se puede concluir que el derecho de defensa del demandado fue violado totalmente, generándose una vía de hecho al desconocer el acervo probatorio y al desconocer la justicia que debe prevalecer en el proceso desconociendo la SANA CRITICA que se ve de bulto en el conjunto de pruebas tanto documentales como indiciarias y testimoniales.

Por lo anterior con todo respeto solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil revocar en todos sus puntos la Sentencia Apelada, por no existir un avalúo elaborado en debida forma, al no provenir de un lonja de propiedad raíz, no ser comercial, no haber sido sustentado por la persona debida la cual carecía de las condiciones exigidas por la norma para actuar, provenir de una entidad que carecía de independencia e imparcialidad, tener como fundamento un avalúo caduco y omitir interrogar al perito designado por mi cliente conforme a la norma procesal.

Atentamente,



GUILLERMO LEÓN ZULUAGA H.

T.P. 20.618 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACION RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 12:01

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Mendieta <mendietajaime@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:27 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO

Señores

MAGISTRADOS

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO

Demandantes: ACSEL EMPRESARIAL S.A.S

Demandado: DISTRIBUIDORA CENTRAL DE
GAS EPS S.A

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Señor Juez

JAIME ALBERTO MENDIETA PINEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7310673 y tarjeta profesional No. 100885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A.S., por medio de la presente sustentó recurso de apelación de acuerdo con el memorial anexo.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO MENDIETA PINEDA
C.C. 7310673
T.P. 100885 del C.S.J

Señores

MAGISTRADOS

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO

Demandantes: ACSEL EMPRESARIAL S.A.S

Demandado: DISTRIBUIDORA CENTRAL DE
GAS EPS S.A

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Señor Juez

JAIME ALBERTO MENDIETA PINEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7310673 y tarjeta profesional No. 100885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A.S., por medio de la presente, acudo ante su despacho con el objeto de RATIFICAR LO MENCIONADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado el 28 de septiembre de 2022 ante el Juzgado 47 Civil Circuito, en la que se argumentó:

2.1. Existencia de legitimación en la causa

Dentro de los argumentos que expresa el despacho se encuentra la relevancia y el alcance que se le debe dar al precepto estatutario, el cual defiende al expresar que: “si quien representa la sociedad demandada no se hallaba autorizada por la junta directiva de la Distribuidora, los actos de representación ninguna validez tuvieron al tenor de lo dispuesto por los estatutos”. Aquella afirmación en derecho fue respaldada bajo dos situaciones, la primera, al sostener que no había copia en el expediente del acta en donde se probó el contrato de mandato por parte de la Junta Directiva de la sociedad demandada y, la segunda, bajo la manifestación de la asamblea del

9 de mayo de 2007. Estas afirmaciones fueron traídas en la parte resolutive de la siguiente manera:

En contraste, de dicha afirmación quiso la parte activa hacer valer el testimonio del señor Carlos Ricardo Mendieta en cuanto éste afirmó en su declaración, según la demandante que aquel contrato había sido llevado y aprobado por la junta directiva del 24 de mayo de 2006. No obstante, copia de esta acta no obra como prueba en el proceso.

En cambio, si obra manifestación de la asamblea el 9 de mayo de 2007, con la siguiente revelación, en el punto de temas varios: Valor del contrato de mandato suscrito con la firma ACSEL EMPRESARIAL S.A.,

para la administración de DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS, el señor RICARDO WAGNER presenté dos observaciones a saber: a) que la remuneración de éxito pactada, por comprometer las utilidades de la compañía, debería ser objeto de aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas y, no por una parte de ella. 2) que el contrato no cumple con los requerimientos de legalidad en cuanto al suscriptor contratante del mismo, solicitándose a la Junta Directiva, la suscripción de nuevo contrato." (Acta No. 71, folio 193 del expediente físico, c. 1) (Subrayado fuera del texto)

De las anteriores consideraciones el despacho afirma la inexistencia del contrato presentado como fundamento de representación legal por parte de la demandante, ya que aparentemente en el 2007 hasta ahora se estaban tratando los aspectos del mismo para su posterior aprobación por parte de la junta directiva, con lo cual, el despacho le asiste razón a la parte demandada ya que el contrato no se materializó bajo las reglas estatutarias. Sin embargo, dichas consideraciones aludidas por el despacho carecen de fundamento real probatorio ya que existe legitimación en la causa.

Lo anterior, ya que a diferencia de lo que afirma el despacho, en el expediente sí consta como prueba el acta en el cual la junta directiva

aprueba la representación legal de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. Aquella acta se encuentra consignada en los folios 144,145 y 146 del expediente. En ese sentido no le asiste razón jurídica ni probatoria para afirmar no sólo la inexistencia del acta sino también la del contrato de mandato.

Por lo demás, si el juez al momento de observar el material probatorio no constata de manera física del acta de nombramiento aludida por el señor CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA, se debe poner de presente que a lo largo del proceso y en los alegatos de conclusión se puso de presente que acta de nombramiento se encontraba debidamente probada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá el día 10 de junio de 2011 y el expedido el 10 de junio de 2015, el cual es el histórico de representantes legales. En aquellos certificados se encuentra debidamente consignado que por acta No 01 de la junta directiva del 24 de mayo de 2006, inscrita el 31 de mayo de 2006 bajo el número 01058564 del libro IX, fue nombrado como gerente de la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DEL GAS S.A ESP, ACSEL EMPRESARIAL S.A.

Por lo anterior, se sustenta no sólo la existencia del acta de nombramiento dentro del acervo probatorio, con lo cual no le asiste razón al despacho para sustentar la falta de legitimidad en la causa por no encontrarse dentro del expediente la mencionada acta, sino también se observa la falta de observancia en todo el material probatorio.

Por otra parte, el despacho al sustentar que no existió contrato de mandato con base en la observación realizada en la asamblea del 9 de mayo de 2007 por parte del señor RICARDO WAGNER, desconoce por completo el precepto del artículo 427 del código de comercio, y sí por el contrario da valor a una observación o consideración que no es vinculante para la asamblea.

El artículo en cuestión preceptúa:

ARTÍCULO 427. QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES. *La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las*

acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Al tenor de la norma transcrita es claro que lo único vinculante en derecho societario son las decisiones respaldadas por la mayoría de los votantes presentes, con lo cual, las simples observaciones y consideraciones por parte de uno de los socios carece de respaldo jurídico al no representar la voluntad y el pensamiento de todos los integrantes sino el individual, con lo cual, no es dable en derecho justificar la inexistencia de un contrato basándose en una observación que no fue objeto de debate o votación ya que representaba una opinión que desconocía de buena fe no sólo la existencia del acta de la junta directiva No 01 de 2006, sino también su debida inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, lo cual destruye su observación en el acta al afirmar *“que el contrato no cumple con los requerimientos de legalidad en cuanto al suscriptor contratante del mismo”*.

Consecuente con todo lo que se ha manifestado, es decir, que existen elementos probatorios que denotan que el máximo órgano social reconoció la existencia de un vínculo contractual, lo cual va de la mano con el estatuto de la sociedad y, que no debe ser vinculante una observación personal que desconoce lo que en debida forma ha constituido la junta directa, se justifica y sustenta el presente recurso de apelación ya que existe en debida forma legitimidad en la causa para demandar.

4. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente:

1. Se revoque el fallo de primera instancia del 22 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se concedan todas las pretensiones aludidas en la demanda.

Del señor Juez



JAIMÉ ALBERTO MENDIETA PINEDA
C.C. 7310673
T.P. 100885 del C.S.J.